

CORNARE	Número de Expediente: 0518.03.35449	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0406-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
<b>Fecha:</b>	<b>11/05/2020</b>	Hora: 11:30:09.72... Folios: 5

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que el día 21 de marzo de 2020, se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0416 en la que el interesado denunció *"que en la vereda El Colorado del municipio de Guarne cerca a la caseta de la acción comunal se está desarrollando un proyecto urbanístico que está afectando la cuenca de un nacimiento de agua; se han talado árboles, destruido el hábitat de muchas especies; se realizan movimientos de tierra y se construyen edificaciones sin guardar retiros hacia la fuente de agua."*

Así mismo el 29 de abril de 2020 se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0501 en la que el interesado denunció *"tala de árboles nativos, banqueos, afectación nacimientos de agua."*

Que en atención a las quejas de la referencia los funcionarios de la Corporación realizaron visita al lugar objeto de denuncia el día 29 de abril 2020, visita de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-0830 del 5 de mayo de 2020, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

"

*El día 29 de abril de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI No. 020-11544, ubicado en la vereda El Colorado del*

*municipio de Guarne; en atención a las Quejas con Radicados No. SCQ-131-0416-2020 y SCQ-131-0501-2020; las cuales fueron recepcionadas en la Corporación, quienes realizan la misma denuncia.*

*En el recorrido realizado se evidencia la siguiente situación:*

*- Se evidencia actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos, llenos, explanaciones y aperturas de vías.*

*En el predio se esta realizando un loteo, donde se lograron identificar más de 20 lotes conformados, sin embargo, aunque el día de la visita no se encontraban laborando, se evidencia maquinaria y los banqueos para su conformación. Así mismo, se observan aproximadamente 10 viviendas construidas y otras en proceso de construcción. En el recorrido no se evidencia el letrado expedido por planeación municipal, y de acuerdo a información suministrada, el proyecto no cuenta con el permiso respectivo.*

*Así mismo, se observan 16 tocones de individuos forestales, los cuales fueron talados recientemente; y aunque no se logra identificar la especie, puesto que, el material vegetal ya había sido retirado; en el sitio se pueden observar especies nativas como encenillos, así mismo, especies de pinos.*

*En las coordenadas geográficas -75°23'55"W 6°14'41"N, se evidencian movimientos de tierra contiguos a un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada Chaparral-Colorado, observándose alta sedimentación del cuerpo de agua; así mismo, una ocupación de cauce compuesta por 3 tuberías en PVC del aproximadamente 6 pulgadas de diámetros y un muro de contención con sacos de arena; actividad realizada para la formación de una vía de acceso hacia la otra margen de la quebrada.*

*Por su parte, al menos a 20 metros de la intervención mencionada, se evidencia otra ocupación de cauce conformada por sacos de arena a cada lado de un tramo de la fuente hídrica, los cuales se derrumbaron y se encuentran sobre todo el cauce natural, obstruyendo el flujo de agua natural. Adicional, se realizó la formación de una presa en sacos de arena de aproximadamente 1 metro y medio de altura con una tubería en concreto de 8 pulgadas de diámetro; esto con el fin de realizar una vía de acceso. La Quebrada se observa en precarias condiciones, con alto contenido de sedimento.*

*Las actividades que se están realizando en el predio, no cumplen con ningún tipo de medida ambiental que evite afectaciones a los recursos naturales. Así mismo, se desconocen tanto los permisos otorgados por la Corporación para el aprovechamiento forestal y las ocupaciones de cauce, así como los permisos expedidos por la Administración Municipal para el proyecto urbanístico.*

*El predio cuenta con un área total 5,34 hectáreas; y de acuerdo a la zonificación ambiental del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro "POMCA Río Negro"**; el predio cuenta con la siguiente clasificación:*

Capa	Área	Porcentaje
<input type="checkbox"/> <i>Area Agrosilvopastoriales</i>	3.98 ha	74.42 %
<input type="checkbox"/> <i>Área de recuperación para el uso múltiple</i>	1.19 ha	22.23 %
<input type="checkbox"/> <i>Área de restauración ecológica</i>	0.17 ha	3.25 %

*Las personas habitantes de las viviendas a la fecha construidas, manifiestan que el proyecto lo realiza el señor **Sebastián Gil**, quien le compró el predio a una familia que heredó el terreno*

Y además se concluyó:

*“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-11544, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, se están realizando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos, llenos, explanaciones y aperturas de vías, con el fin de realizar un loteo para proyecto urbanístico. Se evidencian afectaciones ambientales derivadas de aprovechamiento forestal, puesto que, se identifican 16 tocones de individuos forestales; 2 ocupaciones de cauce para vías de acceso; movimientos de tierra en la ronda hídrica del afluente de la Quebrada Chaparral-Colorado y alta sedimentación del cuerpo de agua.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 8º**. Establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”*

**Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su **ARTÍCULO CUARTO**. Establece: **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”*

**Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.1., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.**”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”**

Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”, que en su artículo cuarto, establece: **ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Arma: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple.: (...)**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no*



*pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Frente a la imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0830 del 5 de mayo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni*

*ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA: a) Movimiento de tierras con incumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y b) Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Actividades realizadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-11544, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne con coordenadas geográficas -75° 23' 57" 6° 14' 41" 2135 msnm zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro Resolución No. 112-4795-2018. La medida se impone al señor Sebastián Gil Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035915750 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-11544, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**b. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

- Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin permiso de la autoridad competente.
- Intervención de ronda hídrica de protección con el movimiento de tierras contiguo a drenaje sencillo afluente de la quebrada Chaparral- Colorado.
- Sedimentar fuente hídrica afluente de la quebrada Chaparral- Colorado que discurren por el predio, con movimiento de tierra, sin ninguna medida de retención de sedimentos.
- Ocupación de cauce compuesta por 3 tuberías en PVC de 6 pulgadas de diámetro aproximadamente y muro de contención de saco de arena.
- Ocupación de cauce conformada por sacos de arena a cada lado de un tramo de la fuente hídrica, los cuales se derrumbaron y se encuentran sobre todo el cauce natural, obstruyendo el flujo de agua natural.
- Ocupación de cauce con la formación de una presa en sacos de arena de aproximadamente 1 metro y medio de altura con una tubería en concreto de 8 pulgadas de diámetro; esto con el fin de realizar una vía de acceso.

Actividades desarrolladas en zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro Resolución No. 112-4795-2018 predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI No. 020-11544, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne con coordenadas geográficas -75° 23' 57" 6° 14' 41" 2135 msnm.

### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a las infracciones ambientales descritas aparece el señor Sebastián Gil Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035915750 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-11544.

### **PRUEBAS**

- ✓ Queja SCQ-131-0416 del 21 de marzo de 2020.
- ✓ Queja SCQ-131-0501 del 29 de abril de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0830 del 05 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

#### **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**

**de:** a) Movimiento de tierras con incumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y b) Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividades realizadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-11544, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 23' 57''$   $6^{\circ} 14' 41''$  2135 msnm zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro Resolución No. 112-4795-2018. La medida se impone al señor Sebastián Gil Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035915750 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-11544 con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Sebastián Gil Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035915750, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar con destino a este proceso permiso emitido por la autoridad competente para el desarrollo de la actividad de construcción en el predio identificado con FMI 020-11544.
- Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garanticen que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuente hídrica.
- Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando la zona adyacente a la fuente hídrica.
- Manejar de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de procesos erosivos
- Indicar la destinación final de los productos obtenidos del aprovechamiento realizado.
- Acoger el retiro de 10 metros mínimo a la fuente hídrica que discurre por los predios.
- Realizar limpieza manual del canal natural.



- 
- Retirar de inmediato las ocupaciones de cauce realizadas, con las medidas de manejo ambiental que corresponda, para evitar sedimentación del cauce.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-0830-2020 al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor Sebastián Gil Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035915750 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-11544, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

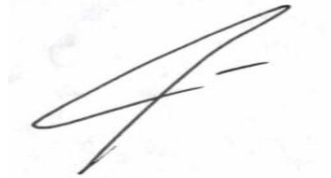
**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo Sebastián Gil Yepes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 053180335449**

Fecha: 06/05/2020

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente